

Expediente N° 318/2023
Resolución N.º 169/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública

VISTA la reclamación número **318/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de octubre de 2023 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4264452. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública a una solicitud de acceso a información presentada el 2 de octubre de 2023, mediante escrito de revisión de examen, en la que pedía diversa documentación relativa al segundo ejercicio de la convocatoria 15/22 de acceso al cuerpo superior técnico de psicología (A1-20).

Concretamente solicitaba:

“PRIMERO. - Revisión del examen de forma telemática...

SEGUNDO. - Copia mi examen realizado, así como de la expresión detallada de mis calificaciones de la 2ª parte, correspondiente a las preguntas teórico-prácticas, con detalle de las puntuaciones otorgadas.

TERCERO. - Copia de los criterios de corrección y calificaciones empleados en las 5 preguntas de desarrollo del segundo ejercicio, especificándose tanto normativa aplicable al caso como las fuentes documentales oficiales en las que se basa la respuesta correcta por parte del OTS.

De esta manera se solicita que el OTS facilite la localización específica y concreta de cada una de las respuestas en la normativa o documentación oficial, indicando detalladamente artículos, páginas, apartados, etc, sin que sirva que el OTS solamente haga referencia a la legislación/documentación de forma abstracta o genérica. Se debe indicar, por tanto, la localización de cada respuesta dentro de la normativa/documentación oficial.

CUARTO. - Que se facilite al opositor copia completa y numerada del protocolo o documento utilizado por el OTS para formular la respuesta a la pregunta nº 5 y donde que demuestre y

justifique donde constan los indicadores de alerta físicos, psicológicos/emocionales y conductuales por los que se pregunta.

QUINTO. - Que se facilite al opositor copia completa de los documentos en la que el OTS ha basado la respuesta de la pregunta nº 3 relativa al diseño del taller psicoeducativo.

SEXTO. - Copia del examen de las siguientes aspirantes:

- [REDACTED]
- [REDACTED] ...”

Segundo. – Con fecha 22 de octubre de 2023, con nº de registro GVRTE/2023/4287598, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante, adjuntando nuevos documentos que complementan la reclamación, a fin de que sean tenidos en cuenta en su resolución. Adjunta al mismo:

1) Escrito de queja de fecha 20 de octubre de 2023 en el que manifiesta que tras la revisión practicada el día 19 de octubre de 2023, se constatan varios vicios de especial relevancia, y que

“no se me ha facilitado en ningún momento lo que pedí en el escrito de revisión "especificándose tanto normativa aplicable al caso como las fuentes documentales oficiales en las que se basa la respuesta correcta por parte del OTS. De esta manera se solicita que el OTS facilite la localización específica y concreta de cada una de las respuestas en la normativa o documentación oficial, indicando detalladamente artículos, páginas, apartados, etc, sin que sirva que el OTS solamente haga referencia a la legislación/documentación de forma abstracta o genérica. Se debe indicar, por tanto, la localización de cada respuesta dentro de la normativa/documentación oficial". Ya que el OTS tan sólo indicaba que todo estaba en las bases, sin indicar qué documentos o normativa han aplicado para evaluar las preguntas.

No me han facilitado expresión detallada de mis calificaciones de la 2ª parte por escrito, correspondiente a las preguntas teórico-prácticas, con detalle de las puntuaciones otorgadas. Sino tan solo las puntuaciones globales otorgadas por cada pregunta de forma oral pero no las calificaciones por cada subapartado de cada pregunta de mi examen.

No se ha facilitado lo solicitado en el punto cuarto del escrito de revisión que decía: *"Que se facilite al opositor copia completa y numerada del protocolo o documento utilizado por el OTS para formular la respuesta a la pregunta nº 5 y donde que demuestre y justifique donde constan los indicadores de alerta físicos, psicológicos/emocionales y conductuales por los que se pregunta."*

No se ha facilitado el punto quinto del escrito de revisión que decía: *"Que se facilite al opositor copia completa de los documentos en la que el OTS ha basado la respuesta de la pregunta nº 3 relativa al diseño del taller psicoeducativo"*.

...

Por todo ello SOLICITO

En virtud de la normativa aplicable en materia de transparencia, que se me facilite la documentación exigida y que se tenga en cuenta esta mala práctica y conste como queja al funcionamiento de este OTS”.

2) Solicitud de revisión de examen y de acceso a documentación de fecha 2 de octubre de 2023, referida en el antecedente anterior.

3) Diligencia de revisión de examen de fecha 19 de octubre de 2023 a las 16:00 horas, en la que consta que... *“En el mismo acto se le hace entrega de una copia de su ejercicio, así como de los criterios de corrección del mismo.*

El opositor hace constar su disconformidad con la documentación entregada puesto que no se ha facilitado copia de los documentos que avalen las respuestas relativas a las preguntas 3 y 5 de la parte de desarrollo. Tampoco se ha entregado copia de la documentación tanto de la normativa aplicable al caso como de las fuentes documentales oficiales en las que se basa la respuesta correcta por parte del OTS. De esta manera se solicitaba que el OTS facilitara la localización específica y concreta de cada una de las respuestas en la normativa o documentación oficial, indicando detalladamente artículos, páginas, apartados, etc, sin que sirviera que el OTS solamente haga referencia a la legislación/documentación de forma abstracta o genérica. Se debía indicar, por tanto, la localización de cada respuesta dentro de la normativa/documentación oficial. Y todo esto, no se ha hecho”.

4) Los criterios de corrección del examen.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 30 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 30 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 14 de noviembre de 2023 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, pero que erróneamente corresponden a otro expediente tramitado ante este Consejo (exp. 298/2023) y que nada tiene que ver con el que ahora se debate, por lo que no consta que en el presente caso se haya presentado por la administración escrito de alegaciones.

Cuarto. – Con fecha 20 de diciembre de 2023, y nº de registro GVRTE/2023/5006519, tiene entrada en el Consejo Valenciano de Transparencia nuevo escrito del reclamante, remitido también por mail el mismo día, al que se acompaña recurso de alzada interpuesto por el reclamante en fecha 24 de octubre de 2023 contra el Acuerdo del OTS de 29 de septiembre de 2023, en el que margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, reitera lo solicitado en su escrito de queja de 20 de octubre, así como la resolución de la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, de fecha 13 de diciembre de 2023, desestimando el recurso de alzada, y en el que, entre otras cosas, manifiesta que:

“... En fecha 19/10/2023 se produce la revisión de los exámenes por parte de los aspirantes que lo habían solicitado. En dicho acto, se facilitó a todas las personas aspirantes, según acuerdo adoptado por el Órgano técnico de selección (O.T.S.) en fecha 17/10/2023, la siguiente documentación:

- Copia del segundo ejercicio realizado por la persona aspirante.
- Criterios de puntuación aplicados por el O.T.S. en la fase de corrección.
- Puntuación desglosada por cada una de las 5 preguntas teórico-prácticas.

*... Dicha **documentación** fue entregada a todas las personas aspirantes solicitantes de dicho acto, de forma que dispuso de la misma documentación que el resto de las personas*

opositoras, no causándole ningún perjuicio de esta forma respecto a los documentos que obran en su poder y motivación.

Documentación suficiente para la motivación de cualquier alegación al ejercicio práctico realizado por las personas aspirantes.

*... Por lo que el opositor dispone del **detalle de las puntuaciones otorgadas**, incluso las "calificaciones para cada subapartado de cada pregunta", a las que se alude.*

... A ninguna persona opositora se le facilita copia de protocolos, leyes, textos técnicos, etc. pues no resulta competencia del O.T.S. dotar de contenido al temario, sino de acuerdo con el punto 12.4 de la Orden 21/2022: corresponde al O.T.S. ejercer las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de la prueba en la oposición y a la calificación de las personas aspirantes tras su realización y, en general, adoptar cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas.

... Por lo que las peticiones del opositor en su escrito relativas a copia de contenidos teóricos del temario exceden de sus competencias, y no pueden ser atendidas.

... La pregunta 3 plantea el desarrollo de un taller psicoeducativo sobre violencia de género, poniendo el foco en la detección de situaciones de riesgo.

Dicho ámbito de actuación aparece recogido en el temario específico indicado en la Orden 21/2022, como es: Tema 31. Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana. La red de la Generalitat de atención integral a las víctimas de violencia de género.

La Ley Orgánica 7/2012 recoge expresamente medidas de prevención y en el ámbito escolar, competencia expresa de la Generalitat.

... Por lo tanto, el contexto del ejercicio se adapta perfectamente a las competencias y actuaciones recogidas en el temario para los recursos de atención a mujeres víctimas de violencia de género.

...En el caso de la pregunta 3, los criterios de corrección establecidos por el OTS deben su fuente al canal de comunicación oficial del Institut Valencià de les dones, organismo que entre otras ejerce las funciones en materia de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y reconocimiento de los derechos de las mujeres. Organismo, por tanto, encargado de establecer las pautas de actuación de la Generalitat Valenciana, en el ámbito de la prevención, detección e intervención ante situaciones de violencia contra las mujeres.

A través de apartado web, canal oficial de comunicación, se validan los materiales y argumentos que son desarrollados por dicho organismo.

En concreto los criterios de corrección aprobados por el OTS se encuentran fácilmente disponibles y validados por dicho organismo, en el espacio dedicado a la violencia de género y otras violencias, en su apartado web de "cómo detectarla".

Información precisa para el correcto desarrollo de su quehacer profesional por parte del personal de psicología en el ámbito de actuación de la administración.

Respecto de la pregunta 5, dicha pregunta se encuentra enmarcada en el tema 44 Protocolo de actuación contra la violencia de género en centros para personas mayores de la Generalitat Valenciana. Protocolo de actuación en centros residenciales ante incidencias que afecten al funcionamiento del centro, recogido en el temario de la parte especial indicado en la Orden 21/2022.

Conocer estos indicadores forma parte de la formación básica de todo profesional de la psicología toda vez que, a mayor abundamiento, dicho conocimiento queda vinculado directamente con el contenido recogido en el temario de la oposición: Tema 32. La evaluación psicológica de las víctimas de delitos de violencia sobre la mujer. La intervención psicológica con víctimas y agresores.

Dicho texto fue ampliado y revisado mediante la publicación en el 2022 del documento "protocolo para la prevención y el abordaje de las violencias sexuales en centros y servicios de personas mayores en la Comunitat Valenciana". Documento que recoge todo lo descrito en el protocolo de 2017, ampliando los indicadores de violencia sexual.

Ambos documentos se encuentran disponibles y accesibles para los opositores en la página web de la dirección general competente.

...

Quinto. – Finalmente, en fecha 8 de enero de 2024, con nº de registro GVRTE/2024/44142, tiene entrada en el Consejo Valenciano de Transparencia nuevo escrito del reclamante, adelantado por mail el día 5 de enero, adjuntando escrito de fecha 2 de enero de 2024 de la Subsecretaría de la Conselleria de hacienda, Economía y Administración Pública, en contestación a la queja presentada por el reclamante el día 20 de octubre de 2023.

En el mismo se indica que: "... Para dar cumplida respuesta a su queja, se solicitó a la Dirección General de Función Pública, por ser la competente en la materia, que emitiera informe al respecto.

En fecha 19 de diciembre de 2023, la Dirección General de Función Pública emite el informe requerido, del cual cabe destacar lo siguiente:

"PRIMERO. - Una vez recibida la notificación de la queja en dependencias de la Dirección General de Función Pública, se procede a solicitar informe al respecto al Órgano Técnico de Selección de la convocatoria 15/22, de acceso al cuerpo superior técnico de psicología de la Administración de la Generalitat A1-20, sector administración especial, convocatoria 15/22, turno libre general, por el sistema de oposición, correspondiente a la oferta de empleo público de 2022 para personal de la Administración de la Generalitat.

El Órgano Técnico de Selección de la convocatoria 15/22 remite su informe en los siguientes términos:

"INFORME QUEJA

[REDACTED] En fecha 20/10/2023 D. [REDACTED] presenta queja manifestando vicios de procedimiento en la revisión practicado el 19 de octubre de 2023, en el marco de la convocatoria 15/22, pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de psicología de la Administración de la Generalitat, de acuerdo con la Orden 21/2022, de 27 de octubre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de psicóloga de la Administración de la Generalitat A1-20, sector administración especial, convocatoria 15/22, turno libre general, por el sistema de oposición, correspondiente a la oferta de empleo público de 2022 para personal de la Administración de la Generalitat (en adelante Orden 21/2022).

En dicho acto de revisión le entrego al solicitante toda la documentación que fue acordada por el O.T.S. en su acta de fecha 17/10/2023, es decir:

- Copia del segundo ejercicio realizado por la persona aspirante.*
- Criterios de puntuación aplicados por el O. T.S. en la fase de corrección.*
- Puntuación desglosada por cada una de las 5 preguntas teórico-prácticas.*

Dicha documentación fue entregada a todas las personas aspirantes solicitantes de dicho acto, de forma que dispuso de la misma documentación que el resto de las personas opositoras, no causándole en ningún perjuicio de esta forma respecto a los documentos que obran en su poder y motivación.

Documentación suficiente para la motivación de cualquier alegación al ejercicio práctico realizado por las personas aspirantes.

De acuerdo con el apartado 7.2.2. de la Orden 21/2022, el segundo ejercicio constará de dos partes, que se realizarán en una misma sesión. La segunda parte consistirá en responder por escrito cinco preguntas teórico-prácticas de respuesta breve sobre el temario específico.

Posteriormente en su apartado 7.3.2.2., referente a la calificación de los ejercicios, amplía que la segunda parte se calificará de 0 a 15 puntos. Se presumirá idéntico valor a todas las preguntas, salvo que el O. T.S. en atención a la extensión, complejidad y lo dificultad técnica, establezca distinta puntuación a cada una de las cuestiones formuladas.

En este caso, el O. T.S. no ha establecido dicha distinción, por lo que la puntuación de cada pregunta es de un máximo de 3 puntos.

Dicho desglose de calificación es vinculante para el O. T.S. y la única referencia de calificación a la que tiene que atenerse, por lo que es el desglose que se facilitó a las personas opositoras solicitantes, incluido el solicitante.

No obstante, a dicho desglose se añadió los criterios de corrección de cada una de las preguntas teórico-prácticas, incluyendo el peso numérico de cada uno de esos criterios. Por lo que el opositor dispone del detalle de las puntuaciones otorgadas, incluso las "calificaciones para cada subapartado de cada pregunta", a las que se alude.

A ninguna persona opositora se le facilitó copia de protocolos, leyes, textos técnicos, etc. pues no resulta competencia del O. T.S. dotar de contenido al temario, sino de acuerdo con el punto 12.4 de la Orden 2V2022: corresponde al O.T.S. ejercer las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de la prueba en la oposición y a la calificación de las personas aspirantes tras su realización y, en general, adoptar cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas."

SEGUNDO. - *Respecto de la solicitud de copia de examen de las personas aspirantes*

[REDACTED], contenida en escrito con número de registro GVRTE/2023/4042574 de fecha de 02/10/23, se adjuntan al presente escrito de contestación de queja dichos documentos dando por completada la satisfacción de las solicitudes de la persona autora de la queja que nos ocupa."...

Destacar que en el mail remitido a este Consejo el día 5 de enero de 2024, manifiesta el reclamante que, a la vista de la respuesta ofrecida por la Conselleria a su escrito de queja, ...

"en resumen, no me han facilitado en ningún momento lo que pedí en el escrito de revisión: "especificándose tanto normativa aplicable al caso como las fuentes documentales oficiales en las que se basa la respuesta correcta por parte del OTS. De esta manera se solicita que el OTS facilite la localización específica y concreta de cada una de las respuestas en la normativa o documentación oficial, indicando detalladamente artículos, páginas, apartados, etc, sin que sirva que el OTS solamente haga referencia a la legislación/documentación de forma abstracta o genérica. Se debe indicar, por tanto, la localización de cada Respuesta dentro de la normativa/documentación oficial." Ya que el OTS tan sólo indicaba que todo estaba en las bases, sin indicar qué documentos o normativa han aplicado para evaluar las preguntas.

No se ha facilitado el punto quinto del escrito de revisión que decía: "Que se facilite al opositor copia completa de los documentos en la que el OTS ha basado la respuesta de la pregunta nº 3 relativa al diseño del taller psicoeducativo."

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En este caso el reclamante, como aspirante en la convocatoria 15/22 de acceso al cuerpo superior técnico de psicología (A1-20), goza de la condición de interesada en el procedimiento. Y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas). Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones, con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016), que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene

derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar a lo solicitado en cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, debemos analizar si de la documentación obrante en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por el reclamante y la administración, cabe concluir que se ha dado respuesta a las peticiones planteadas por el interesado, tanto mediante su solicitud como a través del recurso de alzada y de los escritos de queja.

Según se desprende de los antecedentes de la presente resolución, el reclamante solicitó información referente al 2º ejercicio de la convocatoria 15/22, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de psicología de la Administración de la Generalitat, A1-20, sector administración especial, turno libre, sistema de oposición. De la información solicitada, descrita en el antecedente de hecho primero, el interesado admite que la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública ha dado respuesta a las siguientes cuestiones: la revisión de su examen, entrega de la copia del mismo, la calificación detallada de cada una de las cinco preguntas teórico-prácticas, los criterios de puntuación del segundo ejercicio y la copia de los exámenes de tres de los opositores.

Así pues, y en relación con esta documentación, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, por lo que no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. - Quedaría por examinar la petición relativa a que se le facilite *la localización específica y concreta de cada una de las respuestas en la normativa o documentación oficial, con indicación de los artículos, párrafos, apartados....sin que sirva hacer referencia genérica a la legislación o a las bases de la convocatoria donde se contiene el temario de la oposición y que se le facilite copia completa de textos técnicos y documentación en la que el OTS ha basado sus respuestas a la pregunta nº 3 sobre el taller psicotécnico*.

En respuesta a ello, el informe del Subsecretario de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública de 02/01/2024, contestando a su escrito de queja, manifiesta que *“a ninguna opositora se le facilitó copia de protocolos, leyes, textos técnicos, etc, pues no resulta competencia del OTS dotar de contenido al temario, sino de acuerdo con el punto 12.4 de la Orden 21/2022, corresponde al OTS ejercer las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de la prueba en la oposición y a la calificación de las personas aspirantes tras su realización y, en general, adoptar cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas”*. No obstante, en la resolución de 13/12/2023 de la Consellera de Hacienda, Economía y Administración Pública que resuelve el recurso de alzada del reclamante, la Conselleria le indica que tal petición excede de las competencias del OTS, que *“el contenido a evaluar del ejercicio no se limita a una ley o documento normativo, sino a todo tipo de manuales, instrucciones, protocolos o comunicaciones oficiales empleadas por la administración autonómica”* y que es el opositor quien debe tener dichos conocimientos que forman parte de la formación básica de todo profesional de la psicología, informándole de los protocolos de la Generalitat sobre violencia de género en centros para personas mayores del año 2017, de la Dirección General, que fue ampliado y revisado en 2022. Pese a ello, el reclamante plantea su disconformidad, al entender que la administración debe facilitarle la localización concreta y específica de cada respuesta en la normativa o documentación oficial, indicándole los artículos, párrafos, páginas...

Corresponde pues a este Consejo determinar, si desde el punto de vista de la normativa de la ley de Transparencia, debe la administración facilitar dicha información en los términos pedidos por el solicitante. Para ello, recordar que el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, define como información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Este Consejo considera que la información solicitada ha sido proporcionada por el OTS según le consta al Tribunal y que proporcionarla en los términos que pretende el solicitante (detalle de los artículos, páginas, apartados, etc, correspondientes a la normativa y documentación oficial en los que se ha basado el Tribunal para calificar cada una de las respuestas de las preguntas de los ejercicios) supondría una tarea de reelaboración, puesto que dicha información se encuentra dispersa en diferentes normas y documentos que habría que revisar individualmente a fin de poder indicar la localización exacta de cada respuesta en el texto examinado, correspondiente a cada una de las preguntas del temario de la oposición. Ello justifica, a juicio de este Consejo, la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa regulada en el art. 18.1.c) de la LTBG y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, por lo que procede desestimar la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada al reclamante.

Segundo. – Desestimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**